

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2021-00040-00  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: JONNATHAN ANDRES MORENO TORRES

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a Despacho el presente asunto promovido por BANCOLOMBIA en contra de JONNATHAN ANDRES MORENO TORRES, para proveer lo que fuere legal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La Apoderada judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A, presentó ante el Juzgado solicitud de subrogación parcial del crédito, teniendo en cuenta el pago que se había efectuado a BANCOLOMBIA del crédito de marras; en tanto el Despacho judicial actuando de buena fe el día 30 de agosto de la calendada emano auto concediendo la subrogación parcial del crédito a favor de la entidad antes citada.

**CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el expediente y el programa SXXI, observa el Despacho que a fecha anterior tres (03) de mayo de 2021, notificado el 04 de la misma fecha se profirió auto de terminación del presente proceso por pago total de la deuda.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para dejar sin efectos la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la subrogación parcial del crédito y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 30 de agosto de 2021, por medio del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, la subrogación parcial solicitada, en el entendido que el proceso ejecutivo singular se terminó por pago total mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____</p> <p>Hoy, ____ de septiembre de 2021</p> <p><b>MARÍA DEL PILAR SUAREZ GARCIA</b> Secretaria</p>
---